

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que las partes involucradas en la Litis solicitaron la terminación del mismo por haber llegado a un acuerdo transaccional y que una vez corrido el correspondiente traslado no se presentaron oposiciones. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación se tiene que el señor LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A Y PROTECCIÓN S.A., con el propósito de obtener la nulidad dictamen de pérdida de capacidad laboral y finalmente la pensión de invalidez.

El apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del despacho el día 21 de mayo de 2019, allego acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y el demandado PROTECCIÓN S.A. a través del cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia, conforme se encuentran transigidas las pretensiones que dieron origen al proceso.

Específicamente las partes en litigio manifiestan ánimo de conciliar la controversia suscitada en el Proceso Ordinario Laboral, llegando a los siguientes acuerdos:

“(...) PRIMERA: OBJETO. El objeto del presente contrato es: Transigir los conflictos presentes entre las partes derivados de los hechos descritos, es decir, las pretensiones de la demanda, costas y agencias del proceso ordinario, así como prever los que en un futuro se llegaren a presentar derivados de los hechos de la demanda.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A CARGO DE PROTECCION S.A.:

- 1. Reconocer la pensión de invalidez en los términos que la Ley ordena y a realizar el pago del retroactivo desde la fecha de su estructuración ósea, desde el 6 de marzo de 2018.*
- 2. La notificación del reconocimiento de la prestación económica y del correspondiente retroactivo se hará en el término de 10 días hábiles posteriores a la fecha que se profiera el Auto por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali mediante el cual se acepte el desistimiento del proceso ordinario laboral*

presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la apoderada de PROTECCION.

A CARGO DEL DEMANDANTE:

1. Remitir este contrato de transacción al Juez 11 laboral del Circuito de Cali.
2. Desistir del proceso ordinario laboral instaurado por LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS vs. PROTECCION S.A.

TERCERA: CONFORMIDAD: *Las partes de común acuerdo manifiestan su total conformidad con los términos de este acuerdo transaccional el que tendrá plenos efectos procesales una vez la Entidad demandada cumpla con la cancelación de la obligación económica y se declaran igualmente a paz y salvo recíprocamente por el alcance del mismo, quedando así resuelta toda controversia en tomo a la Litis.”.*

El Despacho mediante auto de sustanciación numero 761 publicado en el estado electronico No. 48 del 24 de junio de 2020 se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente al documento de transacción, sin que presentaran objeciones.

Es importante recordar que la transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como por ejemplo los referentes a su seguridad social artículo 15 C.S.T, ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables artículo 13 C.S.T.

Considera el Juzgado que la transacción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS para su aceptación, toda vez que según la mencionada norma es viable mediante este instituto jurídico transigir las diferencias que surjan no sólo con antelación al proferimiento de la sentencia, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, considera el juzgado que hay lugar a aprobar la transacción, aportado mediante correo electronico por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones.

Por las anteriores razones, el Despacho accederá a la transacción presentada, y consecuente terminación del proceso.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes en el presente proceso radicado bajo el número 2016-00391.

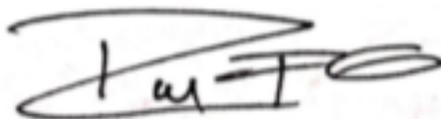
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor LUIS CARLOS MEDINA COLLAZOS a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A Y PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

CUARTO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

mlc